



BOLETÍN TRIBUTARIO - 019/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 21.63%EA (1 AL 28 DE FEBRERO DE 2023)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0100 del 27 de enero de 2023, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91² de la Ley 2277/22 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 21.63% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2023.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 0100/23](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- RETENCIÓN EN LA FUENTE: AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR - PRÓXIMOS VENCIMIENTOS

La DIAN mediante información divulgada en su cuenta de Twitter subrayó:

¹ *"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto)*

² *"ARTÍCULO 91. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.*

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023".



“Si es agente de retención o autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementario, recuerde declarar y pagar las retenciones y autorretenciones practicadas en enero”.



VENCIMIENTOS
FEBRERO 2023

RETENCIÓN EN LA FUENTE Agente retenedor o autoretenedor

Entre el 7 y el 20 de febrero son los plazos para presentar y pagar la Declaración de Retención en la Fuente de enero.

M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

DIAN®

Anexo: [Calendario Tributario 2023](#)

- **COLIGE QUE LOS DEPÓSITOS DE BAJO MONTO (NEQUI / DAVIPLATA) Y LOS DEPÓSITOS ORDINARIOS NO HACEN PARTE DE LOS MEDIOS DE PAGO EXPRESAMENTE PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 771-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO FISCAL DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES, YA QUE NO CORRESPONDEN A NINGUNO DE LOS LISTADOS POR ESTA DISPOSICIÓN (EN PARTICULAR LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS) - [Concepto 100208192-116 del 23 de enero de 2023](#)**

Agregó la DIAN:

“Ahora bien, con el ánimo de dilucidar la naturaleza jurídica de los depósitos de bajo monto y los depósitos ordinarios, así como de las SEDPE, se recurrió a la Superintendencia Financiera de Colombia,



Entidad que mediante Oficio con Radicación No. 2022174033-002-000 del 30 de noviembre de 2022 señaló...

(...)

Del reseñado pronunciamiento se desprende que los depósitos de bajo monto y los depósitos ordinarios hacen parte de los “medios de pago” de que trata el artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010; sin embargo, aunque comparten características con las cuentas corrientes y de ahorro, no son depósitos bancarios”.

III. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación mediante Boletín No. 262 de enero de 2023:

- **LA SECCIÓN CUARTA UNIFICÓ LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) SOBRE EL QUE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEBEN LIQUIDAR Y PAGAR LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - [Sentencia de Unificación 2022-CE-SUJ4-001, radicación: 54001-23-33-000-2014-00364-01 \(24724\)](#)**

“Se dictó sentencia de unificación, para sentar jurisprudencia, en relación con la conformación del ingreso base de cotización (IBC) sobre el que las cooperativas de trabajo asociado deben liquidar y pagar los aportes con destino al sistema de la protección social, dada la inexistencia de pronunciamientos de la Corporación frente al tema, para lo cual se fijó el criterio de interpretación y alcance de los artículos 2 y 6 de la Ley 1233 de 2008, que, en su orden, consagran lo referente a los elementos esenciales de las contribuciones especiales (SENA, ICBF y CCF), y la afiliación y pago al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL). Concretamente, se establecieron como reglas jurisprudenciales de unificación las siguientes: 1. El IBC de los aportes a los subsistemas que conforman el sistema de seguridad social integral (salud, pensión y ARL) está conformado por la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los emolumentos que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial. 2. El IBC de los aportes con destino al SENA e ICBF será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para los destinados a las CCF, será la suma



de las ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los valores que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial. 3. Las sumas que reciba el cooperado que no constituyen compensación, es decir, las que no se determinan en función del tipo de labor desempeñada (material o inmaterial), el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado, no integrarán el IBC de los aportes con destino al sistema de seguridad social integral ni a las contribuciones especiales. Entre otras, las sumas de dinero que reciben los trabajadores asociados por concepto de los excedentes de que trata el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 79 de 1988, descansos, los pagos cuya finalidad sea el transporte, alimentación, alojamiento, auxilio de rodamiento, gastos de representación, vestuario y los demás que se paguen para el cabal cumplimiento de las actividades, en los términos previstos en el régimen de compensaciones. 4. Cuando en el régimen de compensaciones se establezca que una compensación ordinaria o extraordinaria, entendidas como los emolumentos que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial, no integrarán el IBC de aportes al sistema de seguridad social y contribuciones especiales, se aplicará el límite previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, que no podrán superar el 40% del total de la remuneración. El monto que supere ese límite también hará parte de la base gravable. 5. Las planillas integradas de liquidación de aportes PILA, son consideradas declaraciones tributarias, por lo que las compensaciones ordinarias y extraordinarias sobre las cuales se calculan los aportes se presumen veraces. Sin embargo, si el ente fiscalizador cuestiona la falta de inclusión en la base gravable de pagos que a su juicio son compensaciones ordinarias o extraordinarias, le corresponde al empleador o aportante, con los medios probatorios pertinentes, justificar y demostrar que el pago realizado no constituye compensación, es decir, que no tiene por finalidad retribuir el servicio”.

- **LA SECCIÓN CUARTA UNIFICÓ LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON EL PLAZO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS A EFECTOS DE ENMENDAR ERRORES DE IMPUTACIÓN DE SALDOS A FAVOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 962 DE 2005 - [Sentencia de Unificación 2022-CESUJ-4-002, radicación: 25000-23-37-000-2014-00507-01 \(23854\)](#)**

“Se dictó sentencia de unificación sobre el plazo para corregir las declaraciones tributarias a efectos de enmendar errores de imputación de saldos a favor y de anticipos de impuestos, en los términos del artículo 43 de la Ley 962 de 2005. Concretamente, se establecieron como reglas jurisprudenciales de unificación las siguientes: 1. La solicitud para



corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un periodo de declaración al siguiente, realizada con sustento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los artículos 588 y 589 del ET. 2. El procedimiento especial de corrección previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 habilita realizar modificaciones a la declaración tributaria para aumentar o para disminuir las sumas imputadas de un período declarado al siguiente. 3. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de febrero de 2023